



**FACULTADES Y FUNCIONES JURISDICCIONALES
DE LOS
ENTES REGULADORES
(ENRE)**

ESQUEMA EXPOSITIVO

PARTE I. La doctrina y el derecho comparado norteamericano
Aspectos preliminares.
Facultades Jurisdiccionales.
El alcance del Control judicial posterior.
La cuestión de la Jurisdicción primaria.

PARTE II. Vista rápida al MRE. Análisis exegetico sintético.

PARTE III. El caso Ángel Estrada.
Antecedentes.
El fallo de segunda instancia.
El fallo de la Corte.
Opinión conclusiva.

CONSIDERACIONES PREVIAS



CONSIDERACIONES PREVIAS

ENTES REGULADORES

COMPETENCIA DE LOS E.R. 1. GENERAL

LEGISLATIVA

- Seguridad de las instalaciones
- Procedimientos técnicos, de medición y facturac. de consumos
- Control y uso med. Interrup. y reconexión de suministro.
- Proced. para mantenimiento de bienes.
- Proced. aplicación. Sanciones.
- Reglamentar la Audiencia Publica.
- Reglamentar Trámites y reclamos

ADMINISTRATIVA

- a) FACULTADES:
1. fiscalización y control concesión.
 2. Aprobación tarifas.
 3. Protección del usuario.
 4. Aprobación Planes mejoras y expansión
 5. Prevención conductas antimonopolicas
 6. Protección medio ambiente, propiedad y seguridad pública.
 7. Intervención cuestiones contractuales
 8. Establecer Restricciones al dominio
 9. Actuación sede judicial.
 10. Percepción tasas.
- b) OBLIGACIONES.
1. Dar asesoramiento.
 2. Dar publicidad de sus actos.
 3. Informar al Poder Ejecutivo.
 4. Deber de confidencialidad.

JURISDICCIONAL



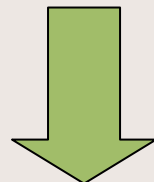
LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACION Y CONTROL

PARTE I

LA DOCTRINA Y EL DERECHO COMPARADO

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACIÓN Y CONTROL

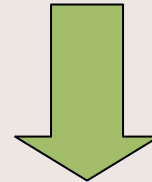
Aspectos Preliminares



- 1. Se trata de otra de las facultades y funciones asignadas por la ley a los ER.**
- 2. La legislación creadora de los ER no ha innovado sobre la existente.**
- 3. No se ha incorporado una nueva corriente sobre las facultades jurisdiccionales de la Administración Pública**
- 4. No existe ninguna diferencia entre las facultades, por ejemplo, que tiene el BCRA sobre las entidades financieras y las que ejercen el ENRE y ENARGAS sobre los sujetos de las industrias por ellos regulados. (Bianchi)**

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACIÓN Y CONTROL

Facultades Jurisdiccionales



Exigencias que deben contemplarse



- 1. ¿ que se entiende por facultad jurisdiccional?**
- 2. ¿qué valor como instancia se le asigna al ER que produce una decisión jurisdiccional?**
- 3. ¿cuáles son los alcances del control judicial posterior?: Restringido - Amplio**

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACIÓN Y CONTROL

El alcance del control judicial posterior

Derecho Interno

1. Control restringido:
La justicia no puede revisar los hechos.
2. Control Amplio:
la justicia puede revisarlos.
Caso Fernández Arias.

Derecho Comparado EUA

1. La interpretación que hace el regulador es controlante.
Influye en el ámbito judicial a menos que sea manifiestamente errónea.
2. La interpretación por el regulador cuando la ley es ambigua o insuficiente debe ser aceptada por el juez en la medida que sea razonable

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACIÓN Y CONTROL

La cuestión de la “Jurisdicción Primaria”

Origen:

El derecho EUA

“Cuando a un ente se le confiere una atribución que antes podía ser materia de decisión judicial El juez queda inicialmente *desplazado* de la decisión y debe esperar que la misma se produzca en sede administrativa”.

Los tribunales ejercen la revisión judicial del caso pero no tienen Jurisdicción original sobre este.

Diferenciar

1. Agotamiento instancia administra que se exige cuando el caso corresponde per se a ella y allí debe finiquitar antes de pasar a la justicia
2. Jurisdicción primaria cuando el caso originalmente debería ser resuelto por los tribunales, pero debido a una disposición legal específica la materia ha sido puesta bajo la competencia de un ente regulador para que actúe primero.

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACIÓN Y CONTROL

La cuestión de la “Jurisdicción Primaria”

**PRINCIPIO
QUE ANIMA
ESTA DOCTRINA**

Obtener uniformidad y especialidad de los pronunciamientos, lo que no se logra si son los tribunales judiciales los que tienen a su cargo la decisión inicial.

¿ES CUESTIÓN SUSTANCIAL O MERAMENTE INSTRUMENTAL?

Sustancial: es una Competencia o incumbencia. Se trata de una cuestión previa que debe ser resuelta por la AP

Instrumental: se trata de una cuestión prejudicial tendiente a lograr una coordinación de competencia. Es una técnica de coordinación de competencias entre el PJ y los ER

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACIÓN Y CONTROL

La cuestión de la “Jurisdicción Primaria”

La JP hace referencia a la competencia en sí del ER y no a una técnica de reparto de competencia

ALCANCES

a) Casos o controversias propiamente dichos sustraídos de la competencia de los tribunales

El ER se comporta como un tribunal administrativo: resuelve el caso

b) Cuestiones que iniciado un caso judicial no pueden ser resueltas por los jueces sino por el ER.

Existe una cuestión prejudicial dentro de un proceso, y esa cuestión debe ser resuelta por el ER.

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA COMPETENCIA DE LOS ENTES REGULADORES

¿Como debe entenderse el vocablo controversia en los entes reguladores?.



Las disposiciones de los MR (Electricidad y Gas) imponen la necesidad de precisar e interpretar el término. Así el artículo 72, ley 24065, ordena que: “**Toda Controversia**... *Que se suscite...con **motivo** del suministro o del SP deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente*”. El MR del gas apunta idéntico precepto, artículo 66.

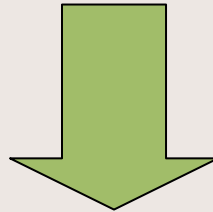
La cuestión es: ¿se alude al caso o controversia que suscita la intervención de un tribunal judicial, o se refiere a otro tipo de controversia?

En nuestro ordenamiento jurídico sin dudas que se refiere al “caso” en el sentido judicial del término. Se relaciona con el **conflicto de intereses que requiere de un órgano imparcial para ser resuelto.**

Resuelta, decidida en sede del ER, podrá, según la voluntad de las partes, suscitar la intervención del órgano judicial pertinente, mediante acción o recurso.

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA COMPETENCIA DE LOS ENTES REGULADORES

La influencia de la palabra TODA



1°) el legislador la ubica delante del término controversia, de manera que la voluntad del Poder Legislativo debe ser entendida como que expresamente ordena a los ER que se ocupen y resuelvan ***“Todas las controversias”*** que se susciten con motivo de la prestación del SP respectivo.

2°) se refiere a todas y no a algunas, lo que en una interpretación amplia refuerza la posibilidad del ejercicio de poderes implícitos.

3°) la ley ha creado una competencia expresa: resolver todas las controversias, de modo tal que allí deben caer una gran cantidad de casos no enumerados.

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA COMPETENCIA DE LOS ENTES REGULADORES

¿Qué significa con Motivo?

- 1°) Alude a que la controversia debe surgir *“en ocasión de...”*
- 2°) Ello implica que surge como un efecto o resultado del SP
- 3°) Con estos extremos el ER es el encargado de resolver el conflicto desplazando a los órganos judiciales a los que reemplaza en las ocasiones regladas por la ley.
- 4°) Se trata de la aplicación del principio de la especialidad en materia de competencia.
- 5°) Así se clarifica el sentido de que los ER, en el ámbito de la prestación del SP pueden y deben resolver todas las controversias que se generen.



LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACION Y CONTROL

PARTE II

VISTA RAPIDA A LA LEY 24065 (MRE)

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS ENTES REGULADORES

La F.J. Presenta múltiples aspectos, inclusive el de la inconstitucionalidad que alguna vez se quiso ver en ella.

FUNDAMENTOS DE SU ADMISIÓN

Quienes la Admiten:

Se asimila a la *Primary Jurisdicción* del derecho norteamericano. Significa que “una vez que un ente regulador ha sido creado y la jurisdicción de determinados casos conferidas a él, el ente automáticamente está investido con jurisdicción originaria sobre ellos.”

FUNDAMENTOS DE SU RECHAZO

Esa doctrina no es aplicable por cuanto:

El primer requisito para su aplicación es que la cuestión corresponda originariamente a la competencia judicial y que como consecuencia de la materia en juego se deriva el pronunciamiento inicial al Ente. Es lo contrario de lo que sucede con el “agotamiento de los remedios” donde la competencia inicial corresponde al Ente y el P. J. interviene una vez que se ha pronunciado aquel.

CONTROVERSIAS. PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 71. Ley 24065

Los particulares

La Administración Pública

Ley 19.549
Procedimientos Administrativos
+
Decreto Reg. N° 1759/72(t.o. 1991)

Legislación específica: Normas procedimentales previstas expresamente en las leyes 14.776 – 15.336 . 24.065 y sus normas reglamentarias.

CONTROVERSIAS. PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

Interpretación del artículo 71

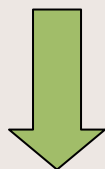


1. Sin desnaturalizar las disposiciones de las restantes normas del MRE.
2. No desvirtuando las obligaciones de las prestadoras del SP asumidas en el CC.
3. No violando las atribuciones conferidas al ENRE para controlar el cumplimiento de dichas obligaciones, y de los objetivos que fija el artículo 2°

Alcance de la ley 19.549: El Ente se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo, *con excepción de las materias expresamente comprendidas en la ley 24065. Ejemplo la facultad de dictar reglamentos a los que deben ajustarse los D y para la aplicación de sanciones. (CNCAF. Sala III /1996)*

CONTROVERSIAS. PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

CONTROVERSIAS



El artículo 72, ley 24065 introduce una función jurisdiccional. Lo califica el D.R. el Ente resuelve controversias entre: G; T; D y GU; U y 3° interesados.



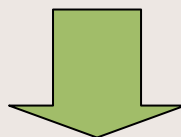
Dos grados de participación del Ente:

- 1. Previa y Obligatoria: G; T; D y GU**
- 2. Facultativa: para los U y 3°.**

Motivo: Haberse suscitado en razón del Suministro del SP de T y D.

CONTROVERSIAS. PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

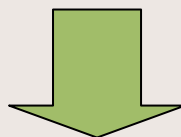
CONTROVERSIAS



- I. La intervención previa y obligatoria del Ente significa que debe agotarse la instancia administrativa en forma previa como requisito esencial a demandar luego en sede judicial.**
- II. La controversia que justifica la intervención del Ente debe ser de naturaleza derivada del suministro del SP.**
- III. Cualquier otra controversia es ajena a la competencia del Ente, ejemplo el derivado de las relaciones contractuales entre los actores del MEM, puesto que son ajenas al suministro del SP de T y D. Ídem las controversias entre G.**

CONTROVERSIAS. PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

CONTROVERSIAS



EL PROCEDIMIENTO

Dada la ausencia de disposiciones específicas se aplican las normas de la ley 19549 y sus disposiciones reglamentarias (art. 71, ley 24065).

Este procedimiento puede resultar insuficiente, en especial respecto de las garantía del debido proceso (Tawil).

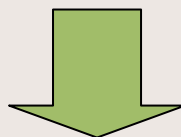
El Ente actúa como juzgador, está llamado a decidir frente al conflicto existente entre terceras partes.

Ello supone observar las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio, asegurar la igualdad de las partes y aplicar los principios de la ley 19549 y de la práctica administrativa.

El Ente debe actuar de manera transparente e imparcial disponiendo las medidas que entienda necesarias para el esclarecimiento de la cuestión controversial.

CONTROVERSIAS. PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

CONTROVERSIAS



LA DECISIÓN DEL ENTE

Debe estar cuidadosamente motivada, se aplica estrictamente el precepto de que los interesados tienen derecho a “que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas” ley 19549, artículo 1º, inciso “f”, tercer párrafo.

Es de aplicación supletoria, art.106 del DR ley 19549 el Código Procesal Civil y Comercial Nacional, teniendo en miras los principios de celeridad, sencillez, eficacia, informalismo y derecho de los interesados al debido proceso adjetivo.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ENTE SU ACTUACIÓN

Artículo 72 – ley 24065

Facultad para actuar como 3° imparcial frente a un conflicto de interés entre dos partes (particulares U y prestador del SP) para ello:

1. Verifica si los antecedentes descritos en las normas están acreditados en el caso.
2. Si se cumplen, aplica el régimen jurídico previsto.
3. Aplica la Ley y decide la controversia con fuerza de verdad legal.

El P.J. Conserva la atribución final de revisar esas decisiones de naturaleza jurisdiccional. El alcance de este control no depende de reglas generales sino que depende de las modalidades de cada situación jurídica.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ENTE SU ACTUACIÓN

Artículo 72 – ley 24065

CUESTIONES AJENAS AL SERVICIO

Exclusivamente las derivadas del suministro de los SP de T y D de electricidad.

No tiene jurisdicción cuando las cuestiones están referidas a interpretación de cláusulas contractuales ajenas al SP. Ejemplo la revisión del precio convenido libremente dentro de las prácticas que rigen para el mercado. (CCAF, Sala V, año 2000).



El artículo 72 – ley 24065 no es aplicable a CAMMESA toda vez que no está comprendida entre las personas enumeradas además de que las facultades jurisdiccionales de los Entes deben aplicarse restrictivamente y por ello no deben extenderse a supuestos no contemplados en la ley.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ENTE SU ACTUACIÓN

ACTOS VIOLATORIOS



- a- De la legislación o su reglamentación
- b- De las Resoluciones dictadas por el Ente
- c- Del Contrato de Concesión

- 
- 
1. Notifica a las todas las partes interesadas
 2. Convoca a AP
 3. Dispone de todas aquellas medidas preventivas que fueren necesarias

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ENTE SU ACTUACIÓN

AP PREVIA A RESOLVER



I. Cuestiones relacionadas con el Servicio: de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de T y D de electricidad. (74, 2º p). Ej: aprobación del CT a que refiere el art. 45.

II. Conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado (74, 3º p.)



EL EXCESO DEL ENTE EN SUS ATRIBUCIONES LEGALES. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

Se penaliza:

- 1. El exceso en el ejercicio de atribuciones conferidas por la ley o sus reglamentaciones.**
- 2. El no cumplimiento de funciones u obligaciones inherentes a su cargo.**

- a) **Se trata de actos u omisiones que pueden ser: 1) exceso en el ejercicio de atribuciones conferidas; 2) incumplimiento de funciones u obligaciones inherentes al cargo.**
- b) **1) se refiere al Ente en general; y 2) a los Directores en particular**

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL ENTE

Artículo 76 – ley 24.065

A las Resoluciones del Ente:

a) Alzada en los términos de la ley 19549

Son resueltos por la SE en forma definitiva. Se agota la vía administrativa Heterodoxia del Derecho Administrativo.

La SE debe caracterizar el Acto según sea o no de naturaleza jurisdiccional. Es a los fines de determinar el alcance del contralor

b) Agotado a), recurso en sede judicial - CNACAF

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL ENTE

Artículo 76 – ley 24.065

RECURSO de ALZADA



Procedencia



**Por razones vinculadas a la
LEGITIMIDAD DEL ACTO**



La Resolución se limita a Revocar el Acto



Excepción: puede modificarlo “cuando fundado en razones de interés público lo justificaren.”

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL ENTE

Artículo 76 – ley 24.065

RECURSO de ALZADA

Particularidades

El Ente está creado por Ley
procede solo por ilegitimidad
salvo que autorice el control
amplio.

No revisa oportunidad, mérito o conveniencia por la
autarquía del Ente, no hay jerarquía con el P. E.
En este caso hay TUTELA, protección administrativa
de los derechos particulares. No existe obligación de
Obediencia de la administración centralizada

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ENTES DE REGULACIÓN Y CONTROL

EL CASO ANGEL ESTRADA

- 1.- ANTECEDENTES.-**
- 2.- EL FALLO DE LA CAMARA.-**
- 3. EL FALLO DE LA CORTE.-**
- 4.- LA COMPETENCIA DEL ENTE
REGULADOR.-**

EL CASO ANGEL ESTRADA

1. ANTECEDENTES

1. **“Ángel Estrada y Cia S. R. L.” reclama a EDESUR S.A. el pago de daños y perjuicios consecuencia de la baja de tensión y las interrupciones reiteradas que afectaron a su planta industrial entre el 23/11/93 y 7/1/94. Interpone reclamo en el ENRE.**
2. **El ENRE, Resolución N° 229/95 decidió:**
 - a) **aplicar multas por el corte suministro conforme el contrato de suministro;**
 - b) **el monto de estas están destinadas al usuario (Carácter resarcitorio);**
 - c) **El monto se determinó en función del CENS, lo que guarda relación con los daños que estimativamente provoca el corte;**
 - d) **Ordena pagar a EDESUR, según el contrato de concesión por interrupción la multa como “única y total reparación” y relativo a las alteraciones de los niveles de tensión le corresponde abonar al usuario la multa y reparación de los daños provocados.**

EL CASO ANGEL ESTRADA

1. ANTECEDENTES

3. **El ENRE con anterioridad Resolución 79/94 aplicó una multa a EDESUR por incumplimiento condiciones de calidad del servicio entre 1/9/93 y 28/9/94, cuyo importe debía acreditarse en la factura de los usuarios.**
4. **El ENRE desestimó el reclamo, atento a que correspondía limitar las indemnizaciones a lo resuelto en la Resolución N° 79/94.**
5. **La Resolución ENRE 229/95 fue impugnada articulándose un Recurso de Alzada ante la SE, la que sobre la base de idénticos argumentos la rechaza. Resolución SEyP N° 71/96.**
6. **La actora, “Ángel Estrada y Cia S. R. L.” dedujo el recurso directo previsto, en forma facultativa, para los usuarios, artículo 72, ley 24065.**

EL CASO ANGEL ESTRADA

1. ANTECEDENTES

Normativa de Aplicación

Contrato de Concesión

Artículo 24°: Responsabilidad de la D por “todos los daños y perjuicios causados a 3° y/o bienes de propiedad de estos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas”

Artículo 36°: En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas...el Ente podrá aplicar las sanciones previstas en el subanexo 4, sin perjuicio de las estipuladas en los artículos 35° y 37° del contrato.

Subanexo 4. Normas de Calidad del SP y Sanciones. 5.2. Párrafo 2°: “la D deberá abonar la multa a los usuarios en los casos de incumplimiento de disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales..... La multas guardarán relación con el monto de facturación promedio mensual... El pago de la penalidad no relevará a la D de eventuales reclamos por daños y perjuicios”

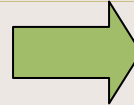
Reglamento de Suministro

Resolución S. E. 168/92, prescribe que en los casos de daños a instalaciones o artefactos de usuarios causados por deficiencias técnicas...la D debe proceder a la reparación o reposición, salvo caso de fuerza mayor.

EL CASO ANGEL ESTRADA

2. EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Sala I de la CNACAF



Resolvió – 15/10/1999

1. Declarar la nulidad de la Resolución ENRE n° 229/95 confirmada por Resolución SEyP N° 71/96;
2. Dispuso que el ENRE: a) **sustanciara** el reclamo por daños y perjuicios planteado, ello en virtud de la competencia que le asigna el artículo 42 de la CN y el artículo 72, ley 24065, que establece la atribución de resolver en forma previa y obligatoria, y
b) **determinara** si dicho reclamo debe limitarse a lo establecido en el CC o puede aspirar a una reparación integral conforme la legislación de fondo. Ello conforme el criterio de la Responsabilidad integral de la concesionaria:
 - b.1) protección de los “intereses económicos”, artículo 42 CN;
 - b.2) la atribución conferida por el artículo 75, inciso 18, CN: “la limitación de la responsabilidad importa un privilegio; y
 - b.3) la interpretación más favorable al usuario y la prohibición de cláusulas que limiten la responsabilidad por daños; ley 24240 artículos 3°; 37° y 38.

EL CASO ANGEL ESTRADA

3. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

La CSJN por el voto de la mayoría resolvió:

1. Declarar admisibles los recursos extraordinarios
2. Confirmar la sentencia recurrida en cuanto al alcance de la responsabilidad de la empresa distribuidora y revocarla en lo relativo a la competencia del ENRE

1. a) Los límites a la responsabilidad deben resultar de la letra expresa de la ley;
b) estos límites tienen validez siempre que el criterio de distinción establecido obedezca a los fines propios de la competencia del Congreso;
c) que la responsabilidad haya sido ejercida de modo conducente al objetivo perseguido. En el caso, la limitación de responsabilidad carece de base legal, por lo tanto, el asunto debe resolverse con arreglo a los principios del derecho común;
d) las sanciones de multa previstas en el CC no configuran previsiones taxativas ni resulta admisible entender que derogan normas del derecho común, con la salvedad de que el Congreso hubiere dispuesto lo contrario en forma expresa o cuando “la subsistencia de las normas preexistentes fuere tan repugnante al estatuto legal que lo privara de eficacia, esto es, que lo inutilizara”.

EL CASO ANGEL ESTRADA

3. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

La CSJN por el voto de la mayoría resolvió:

2. En lo relativo a la competencia del ENRE para resolver reclamos de daños y perjuicios relativos al servicio:

2. La CSJN Argumentos:

- a) El criterio interpretativo que determina la “competencia jurisdiccional” del ENRE, art. 72, ley 24065, es computar la totalidad de las normas de esta ley y armonizarla con el resto del ordenamiento jurídico y particularmente con los principios y garantías de la CN;
- b) en consecuencia la atribución para dirimir controversias derivadas de la provisión de electricidad debe ser entendida de conformidad con la doctrina del Tribunal adoptada en los fallos 247: 646 y 321:776 consistente en que estas confrontan con los artículos 18 y 109 CN, salvo que tales órganos hubieren sido creados por ley, estén asegurados independencia e imparcialidad, el objetivo político y económico sea razonable y sus decisiones estén sujetas al control judicial amplio y suficiente

EL CASO ANGEL ESTRADA

3. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

La CSJN por el voto de la mayoría resolvió:

2. En lo relativo a la competencia del ENRE para resolver reclamos de daños y perjuicios relativos al servicio:

2. La CSJN, Argumentos:

c) Considera que el caso está sujeto a la “jurisdicción primaria” del regulador en la medida que las controversias entre los sujetos del art. 72, ley 24065, versen sobre el correcto funcionamiento del servicio;

d) La expresión de la ley “toda controversia” no incluye la posibilidad de dirimir el reclamo por daños y perjuicios, porque esta atribución “no guarda relación con los motivos tenidos en mira por el legislador al crear el ente en cuestión”:

e) por ello no cualquier controversia puede ser sometida al conocimiento de órganos administrativos, con la mera condición de un posterior control judicial suficiente;

f) la sustracción de la materia a los jueces ordinarios requiere que los motivos del legislador estén razonablemente justificados, de lo contrario se vulneraría la competencia propia y exclusiva del PJ, art. 116, CN;

EL CASO ANGEL ESTRADA

3. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

La CSJN por el voto de la mayoría resolvió:

2. En lo relativo a la competencia del ENRE para resolver reclamos de daños y perjuicios relativos al servicio:

2. La CSJN, Argumentos:

g) una eventual decisión condenatoria del regulador carecería de la autoridad de cosa juzgada y no sería susceptible de ejecución conforme a las reglas de cumplimiento de las sentencias judiciales, se trataría de una intervención estéril;

h) los aspectos técnicos relativos al suministro son insuficientes para atribuir jurisdicción al regulador, toda vez que nada impide a los jueces ordinarios requerirle a este toda la información necesaria para dirimir;

i) el Vicepresidente del Tribunal agrega que de las disposiciones del MRE no resulta que el legislador haya querido atribuir al ER la competencia cuestionada, “pues el poder de policía atribuido.... no sirve para decidir litigios entre particulares que deben resolverse, sustancialmente por aplicación de normas del derecho común...tampoco de las normas surge de manera implícita esa competencia, pues no juega en el caso el principio de la especialidad para definir aquella...”

EL CASO ANGEL ESTRADA

4. LA COMPETENCIA DEL REGULADOR

Algunas reflexiones respecto de las Funciones Jurisdiccionales (FJ) de la Administración.

- 1. La actividad jurisdiccional no ofrece diferencia de sustancia con la función estatal administrativa. Consiste solo en una de sus manifestaciones que se ejercita frente a una controversia o conflicto.**
- 2. Un sector de la doctrina sostiene que la FJ consiste en la aplicación o declaración del derecho a través de un acto de contenido obligatorio para el destinatario (aplicación de una sanción disciplinaria) por lo cual la FJ quedaría equiparada al ejercicio de las atribuciones potestativas de la administración.**
- 3. Otro criterio parte de la presencia de una controversia que debe ser resuelta por la Administración, (una impugnación por ej.) que nada tienen que ver con la labor de los jueces. Se trata de atribuciones potestativas que desde una posición de imparcialidad debe solucionar el conflicto.**

EL CASO ANGEL ESTRADA

4. LA COMPETENCIA DEL REGULADOR

Algunas reflexiones respecto de las Funciones Jurisdiccionales (FJ) de la Administración.

- | | |
|----|--|
| 4. | La “imparcialidad” es un principio que regula todas las actividades componentes de la función administrativa y consiste en el necesario desinterés del funcionario respecto de los intereses de los administrados que son parte de un conflicto. |
| 5. | La administración y sus agentes SOLO están sujetos al interés público cuya satisfacción tienen encomendada en forma objetiva. |
| 6. | En la FJ la “imparcialidad” constituye SOLO uno de los aspectos de la independencia que debe integrarse con la autonomía respecto de los otros poderes del estado (art. 109 CN) y demás organos del PJ con los que está conectado por una relación de coordinación y no de jerarquía. |

EL CASO ANGEL ESTRADA

4. LA COMPETENCIA DEL REGULADOR

Algunos comentarios en particular respecto del Fallo de la CSJN

1. No es del todo exacta la afirmación de la Corte en el sentido de que además de la imparcialidad el legislador debe asegurar la independencia del órgano administrativo con competencia para resolver conflictos.
2. Ello sería exigible si el propósito del legislador hubiere sido la creación de un Tribunal Administrativo, especie escasa en nuestro derecho (ejemplo solo el Tribunal Fiscal de la Nación).
3. Por lo tanto la FJ es un modo de llamar a la función administrativa cuando esta tiene por objeto la solución de controversias y difiere de la FJ y del cometido de los denominados tribunales administrativos.
4. La resolución de controversias no transforma a los ER en tribunales administrativos. De aquí que resulte correcta la doctrina de la Corte adoptada en el caso de Fallos 321:776.
5. Además los entes, en ejercicio de su función, dictan reglas de carácter general que están sometidas al control del art. 99 de la LNPA lo cual demuestra que su posición puede no ser de independencia.

EL CASO ANGEL ESTRADA

4. LA COMPETENCIA DEL REGULADOR

Algunos comentarios en particular respecto del Fallo de la CSJN

6. El ENRE, creado por ley, se aboca toda vez que la controversia versaba sobre fallas en la prestación del SPE, por lo cual la doctrina de la Corte según el Fallo 321:776, contempla otras circunstancias de hecho y por ello no puede servir de sustento para negar la competencia resarcitoria al ENRE.
7. En cuanto a la “jurisdicción Primaria Administrativa”, si se hubiera invocado como caso análogo para justificar la competencia técnica del regulador, no sería objeto de reparos.
8. La sentencia utiliza a la “JPA” como un argumento de base para solucionar el caso sin atender a las diferencias que tiene con los regímenes regulatorios de electricidad y gas.
9. En el sistema EUA se trata de una construcción o procedimiento elaborado por la jurisprudencia de los tribunales que parte de considerar que el asunto es de su competencia originaria que resuelven acerca de la remisión del caso al regulador, con carácter previo a la decisión en sede judicial.

EL CASO ANGEL ESTRADA

4. LA COMPETENCIA DEL REGULADOR

Algunos comentarios en particular respecto del Fallo de la CSJN

10. **La ley 24065, es la diferencia, establece la intervención “previa y obligatoria” en los conflictos por lo que el control judicial resulta posterior y en instancia revisora. La ley y no el juez habilitan al regulador para resolver.**
11. **Respecto del argumento que la materia sustraída al juez debe estar justificada razonablemente, a riesgo de inconstitucionalidad, se entiende que la justificación reside en los aspectos técnicos de la cuestión, fallas del servicio.**
12. **Los aspectos técnicos son identificados en el fallo (considerando 16) cuando dice que “la existencia de interrupciones y variaciones de tensión que ...debía reunir el suministro...”**
13. **Sin embargo considera que son insuficientes para conferir competencia al regulador porque ellos, los aspectos técnicos, pueden ser sustituidos por informes del Ente al juez ordinario.**

CASO AGUAS ARGENTINAS S.A. V. ETOSS LA COMPETENCIA DEL REGULADOR

El Caso: trata de una cuestión relativa al incumplimiento de Aguas Argentinas de las obligaciones contractuales relacionadas con el servicio de agua, en particular las referidas a vacaciones no gozadas, su compensación.

ETOSS resolvió que AA debió asumir íntegramente el costo de otorgarle al personal vacaciones devengadas durante 1992 y no gozadas antes de la toma de posesión. Ello no viola los límites de competencia, legalidad y razonabilidad en tanto se ajusta a derecho y al marco normativo existente previsto en el MR del servicio y el CC.-